



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflones  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. - 006919 -

( 28 DIC 2012 )

### "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora de carácter administrativo por incumplimiento a la legislación pesquera"

La Suscrita Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la ley 47 de 1993, la ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991 y;

### CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 03 de septiembre de 2004, elaborada por el técnico bajo la Secretaría de Agricultura y Pesca referente a la práctica de muestreo de colas de langosta espinosa, se muestrearon 186 individuos de las cuales se encontraron una (01) cola por debajo de la talla mínima de captura permitida y dos (02) hembras ovadas. El referido producto fue extraído por la motonave "**RIBES**", cuyo permisionario es **C I ANTILLANA S.A.**

Que con el Auto 117 del 23 de agosto de 2005, la Secretaría de Agricultura y Pesca declaró formalmente abierto la investigación administrativa y se formularon cargos en contra el señor **NILCIADES PEÑA** Capitán de la motonave "**RIBES**" y solidariamente al permisionario **C.I. ANTILLANA S.A.** y al armador de la referida embarcación, el señor **EFREN SERRANO RIBES**.

Que en el citado auto, igualmente se les formularon los siguientes cargos:

1. Extraer langosta por debajo de la talla mínima permitida
2. Extraer langosta ovada

Actividades prohibidas por los artículos 4 y 5 respectivamente del Acuerdo 0017 de 1990, expedido por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INDERENA (vigente en el momento de la ocurrencia de la conducta sancionable).

Que mediante oficio SAP 483-05 de fecha 26 de septiembre de 2005, remitido al señor **NILCIADES PEÑA**, en su calidad de capitán de la embarcación "**RIBES**", se le comunicó el inicio de la investigación a través el Auto 117 del 23 de agosto de 2005.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al capitán de la motonave, al armador y permisionario de la misma, en citas del acto administrativo en asunto, la Secretaría de Agricultura y Pesca procedió a fijar edicto en lugar visible de la misma por el término de diez (10) días hábiles, el cual fue desfijado el día 04 de agosto de 2006; conforme los términos que para el efecto prescribía el artículo 45 de Decreto 01 de 1984.

Que a los investigados se les concedió un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación para que presentaran sus descargos directamente o a través de su apoderado y presentaran o solicitaran la práctica de las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor.

Que dentro del término concedido para tal efecto, los investigados guardaron silencio dejando precluir el término y la oportunidad concedida para tal fin.

Que dentro del proceso en comento, no se impulsaron más actuaciones por parte de la Administración Departamental, presentándose la figura conocida como la Caducidad de la facultad Sancionadora, toda vez que como puede observarse, en el proceso aparece acreditado que la administración tuvo conocimiento sobre los hechos que sirvieron de sustento para iniciar la investigación el día **03 de septiembre de 2004**; es decir, hace más de tres años sin que hasta la fecha se hubiese adoptado una decisión de fondo debidamente ejecutoriado al respecto.

Que las precitadas actuaciones, reposan dentro del expediente No. IA SAP 137, relacionado con el proceso de investigación administrativa por violación a la normatividad pesquera.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general y sancionatorio, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. Pues en esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso tercero de la citada disposición, el procedimiento previsto, tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

Que teniendo en cuenta, que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en tanto que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, la Ley 13 de 1990 y en su decreto reglamentario 2256 de 1991, definen las infracciones, prohibiciones y sanciones que se aplican al infringir la legislación pesquera. Sin embargo es importante establecer que este régimen en ninguno de sus apartes contempla el procedimiento sancionatorio a seguir para estos casos, en consecuencia, tampoco contempla la figura de la caducidad administrativa.

Ahora bien y sin perjuicio de esta acotación, es necesario aclarar que ante el vacío del Ley 13 de 1990 y en su decreto reglamentario 2256 de 1991, respecto del tema de caducidad, resulta pertinente dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia de una norma que contemple la figura de la caducidad.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas.

Que respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ordena:

*"...Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Significa lo anterior, que transcurridos los tres años de producido el acto que dio inicio a la investigación administrativa sin que la administración haya impuesto la correspondiente sanción, operará la caducidad de dicha facultad y, por consiguiente, perderá la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello.

Que para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

*"...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*

Que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido, constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, que deberá en todo caso ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo; así lo anotó el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No.1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, así:

"... el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, ..." (subrayado fuera del texto).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No.1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, destacó:

*"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."*

Que de lo expuesto y con fundamento en la ley y la jurisprudencia, se puede establecer que tratándose del fenómeno de caducidad, en el que aparece por esencia envuelto el orden público y por ello se organizan y expiden los estatutos procedimentales, entre los cuales se encuentra el tema de los términos y oportunidades procesales, y dentro de su entorno los términos y oportunidades preclusivas para intentar las acciones, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que medie petición por parte del interesado.

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad pesquera, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Entidad Pública para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

En merito de lo expuesto, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Decretar de oficio **LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR** dentro de la investigación administrativa adelantada contra señores **NILCIADES PEÑA** Capitán de la motonave "**RIBES**" y solidariamente al permisionario **C.I. ANTILLANA S.A.** y al armador de la referida embarcación, el señor **EFREN SERRANO RIBES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

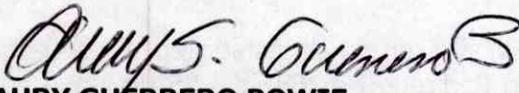
**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a los interesados del contenido de la presente providencia, diligencia en la cual se le hará entrega de una copia gratuita del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acto administrativo surte efectos a partir de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante el despacho de la Gobernadora, del mismo deberá hacerse uso por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo prescrito en la **LEY 1437 DE 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés Isla el,

28 DIC 2012

  
**AURY GUERRERO BOWIE**  
Gobernadora

Proyectó: MAbarkerL.  
Revisó: Oficina Jurídica